



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 8 DE FEBRERO DE 2017.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2016-00644-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: NIPRO MEDICAL CORPORATION

DEMANDADO: DIAN.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA DIAN

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 172-210

Las anteriores excepciones presentada por las accionada – DIAN- se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Ocho (8) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

CONTESTACION

Señor Magistrado
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
Tribunal Administrativo de Cartagena
Ciudad

FIRMA 

172

REFERENCIA:	Expediente:	13001-23-33-000-2016-00644-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Demandante:	NIPRO MEDICAL CORPRATION
	Demandado:	DIAN
	Nº Interno	1962

FREDYS CEDEÑO BARRIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia.

I. LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 22 de octubre de 2008, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director, quien delegó de acuerdo con la resolución 0204 de 2014, en los Directores Seccionales de Aduanas la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **SANTIAGO ROJAS** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

La delegada del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora **MARIBEL DIAZ CUETER**, Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), designado como tal mediante Resolución No.008321 del 28 de octubre de 2016 y quien se encuentra domiciliado en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

II. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En el presente caso, solicita el demandante que el señor Magistrado se sirva hacer las siguientes declaraciones y condenas a las cuales me opongo atendiendo a que los hechos en que se funda no desvirtúan la legalidad de los actos administrativos demandados:



Expediente:	13001-23-33-000-2016-00644-00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento
Demandante:	NIPRO MEDICAL CORPRATION
Demandado:	DIAN
Nº Interno	1962

PRIMERA PRINCIPAL: Se declare la nulidad de las Resoluciones 1613 del 18 de septiembre de 2015 y 000128 de 26 de enero de 2016, proferidas por la División de Gestión de Fiscalización y la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena respectivamente, mediante las cuales se ordenó decomiso de una mercancía proveniente del exterior.

173

SEGUNDA: A título de Restablecimiento del Derecho y como consecuencia de la declaración anterior se ordene a favor de la sociedad NIPRO MEDICAL CORPORATION, la cancelación y devolución de la garantía con póliza No 1003-1794115-01 de la Compañía de Seguros Comerciales Bolívar, y se ordene a la DIAN y en favor de la Sociedad NIPRO MEDICAL CORPORATION la devolución del valor correspondiente a dicho pago, suma debidamente actualizados adicionadas con los intereses a que haya lugar.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores se condene a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN reconocer y pagar a la la demandante las sumas correspondientes:

- Perjuicios patrimoniales por concepto de daño emergentes demostrados así:

Las erogaciones pecuniarias generadas por la presentación jurídica de la Sociedad demandante ante la vía gubernativa de la DIAN, y ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo a título de honorarios de abogados

TERCERA: Se condene en costa del proceso a la Unidad Administrativa Especial U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

III. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, nos pronunciaremos con relación a los hechos planteados en la demanda de la siguiente manera:

HECHO PRIMERO: No está probado dentro del expediente, no me consta que la sociedad importadora de la mercancía aprehendida consistente en insumo médicos para ser utilizados en tratamientos especializados de diálisis renal tenía como destinos el régimen subsidiado de salud.

HECHO SEGUNDO: Parcialmente cierto, es cierto que esta clase de mercancía objeto de este proceso tiene una restricción administrativa para su importación consistente en el registro de importación otorgado por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo; y no nos consta que la sociedad NIPRO MEDICAL sea una importadora frecuente de esta clase de mercancía.

HECHO TERCERO: Parcialmente cierto; el importador NIPRO MEDICAL CORPORATION y el declarante Agencia de Aduanas C. S. S. A. S., presentaron las declaraciones de importación que se relacionan a continuación:

BL	MANIFIESTO	REGISTRO DE IMPORTACIÓN	DECLARACION	PO DE LEVANTE
PEVCTG24543	918247621	21554865	482015000189381	Automático
			482015000189382	Físico
			482015000189383	Físico
			482015000189384	Automático
			482015000189385	Automático
			482015000189386	Automático
			482015000191916	Físico
482015000191931	Físico			

En todas estas declaraciones se consignó en la casilla 85 y 86, correspondiente a registro el número 21554865, sin embargo al ser consultado en el VUCE, dicho registro no fue

Expediente:	13001-23-33-000-2016-00644-00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento
Demandante:	NIPRO MEDICAL CORPORATION
Demandado:	DIAN
Nº Interno	1962

aprobado, porque no fue anotada la referencia de los productos tal como aparece en el registro sanitario del INVIMA No 2009DM-0004649, y no es cierto que la declaraciones de importación Nos 4820150002015118, 482015000205122 y 4820150002056325 corresponde al registro de importación No 21554865 ya que en la casilla 86 anotaron No 21564053

HECHO CUARTO: es cierto. El numeral 9 del artículo 128 del Decreto 2685 estipula :

*"ARTICULO 128. AUTORIZACIÓN DE LEVANTE.
(...)*

9. Cuando practicada inspección aduanera física o documental, se establezca la falta de alguno de los documentos soporte, o que estos no reúnen los requisitos legales, o que no se encuentren vigentes al momento de la presentación y aceptación de la declaración, y el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes los acredita en debida forma o,"

HECHO QUINTO: No está probado dentro del expediente, no me consta que el agente de aduanas procedió a solicitar nuevamente el registro y la existencia de error mecanográfico

HECHO SEXTO: Parcialmente cierto, Es cierto, a folio 417 del expediente de vía gubernativa encontramos la LIC -21564053-23052015 aprobado 2015-05-28, no me consta que presente las correcciones de las declaraciones sometidas a inspección física

HECHO SEPTIMO: Parcialmente cierto, en el Acta de Hecho 0504 del 23/05/2015, se anotó: "una vez notificada en debida forma el Auto Comisorio al Operador Logístico se le informa la mercancía ... queda con medida cautelar de aprehensión No 4800478 FISCA del 23-05-2015 ya que la licencia le fue negada"

HECHO OCTAVO: Es cierto, el apoderado de la sociedad importadora presento derecho de petición solicitando la Detención del proceso de aprehensión y que se ordene a la División de Gestión de la Operación Aduanera la continuación del trámite de corrección y se ordene la entrega de la mercancía

HECHO NOVENO: Que se pruebe. Ya que no se especifica en que documento se describió la nota que hace mención.

HECHO DECIMO: Es cierto, mediante memorial con radicación de la Dirección Seccional Aduanas de Cartagena No 023092 de 26/06/2016 el apoderado de la sociedad NIPRO MEDICAL CORPORATION, remite la póliza No 1003-1794115-01 del 23/06/2015

HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto, mediante Auto No 005251 de 2 de julio de 2015, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena se acepta a póliza en reemplazo de aprehensión,

HECHO DECIMO SEGUNDO: es cierto mediante Estado No 722 , se notifica el acta de aprehensión No 4800478FISCA del 23/05/2015

HECHO DECIMO TERCERO: Es cierto; mediante memorial con radicado en esta Dirección Seccional No 025451 de 15 de julio de 2015, el apoderado de l importador presenta objeciones contra el Acta de Aprehensión No 4800478 FISCA del 23/05/2016

HECHO DECIMO CUARTO: Es cierto, mediante Resolución 00128 del 26 de enero de

Expediente:	13001-23-33-000-2016-00644-00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento
Demandante:	NIPRO MEDICAL CORPORATION
Demandado:	DIAN
Nº Interno	1962

2016, se confirma la Resolución No 1613 del 18 de septiembre de 2015,

HECHO DECIMO QUINTO: Parcialmente cierto, la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos el 21 de junio de 2016, celebra la audiencia de conciliación extrajudicial del convocante NIPRO MEDICAL CORPORATION y Convocado DIAN, declarado fallida la audiencia.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO

De acuerdo con los antecedentes recogidos en los actos expedidos dentro del proceso de Vía Gubernativa DM 2015 2015 01244 a nombre de AGENCIA DE ADUANAS CS S.A.S. NIVEL 2 con Nit. 830.116.195, podemos resumir los hechos relacionados con los Actos Demandados de la siguiente manera:

1. Con Autos Comisorios Nos. 00577 del 22/05/2015 y 0581 del 25/05/2015, funcionarios de la División de Gestión de fiscalización de esta Dirección Seccional en las instalaciones de Zona Franca Candelaria aprehendieron las mercancías relacionadas en las declaraciones de importación distinguidas con levantes automáticos 482015000189384-4, 485015000189385-1, 482015000189381-2 y 482015000189386-9 del 15/05/2015 del importador NIPRO MEDICAL CORPORATION, declarante agencia de aduanas CS S.A.S. NIVEL 2, de conformidad con los numerales 1.25 y 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, en diligencia de reconocimiento de mercancías y se dejó constancia en el Acta de Aprehensión No 4800478 FISCA de 23/5/2015, que: *"... las declaraciones de importación fueron presentadas , no obstante en las descripciones y observaciones del visto bueno figura " LINCENCIA NEGADA" , por lo tanto no se ha generado el registro y mercancías que no corresponde con la operación de comercio exterior , en dicha casilla no se registran las licencias o registros en trámite, sino lo efectivamente expedidos, con todos los vistos buenos procedentes de cada clase de mercancía..."*
2. La mercancía aprehendida se encuentra ubicada en el Deposito con convenio ALMAGRARIO S.A. de esta ciudad, se formalizó mediante el diligenciamiento del DIAM No.39481105419 del 22/05/2014.
3. Mediante Auto No.005251 del 02/07/2015, la División de Gestión de fiscalización de esta Dirección Seccional resolvió aceptar la Póliza No 1003-1794115-01 de la Compañía Seguros Comerciales Bolívar con vigencia de 15 meses y dieciséis días que van desde 24/06/2015 al 10/10/2016, como garantía en reemplazo de aprehensión de la mercancía aprehendida mediante Acta No.4800478 de 23/05/2015.
4. Mediante Resolución No.001613 del 18 de septiembre de 2015, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, ordenó el decomiso a favor de la Nación de una mercancía de procedencia extranjera, aprehendida con Acta de Aprehensión No.4800478 FISCA del 23 de mayo de 2015, por considerar que la mercancía se encuentra inmersa en la causal de aprehensión y decomiso tipificada en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.
5. La Resolución No.1613 de fecha 18/09/2015, fue recurrida mediante escrito radicado en el GIT de documentación con No.039809 de fecha noviembre 3 de 2015, presentada por la apoderada de la sociedad NIPRO MEDICAL CORPORATION

Expediente:	13001-23-33-000-2016-00644-00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento
Demandante:	NIPRO MEDICAL CORPORATION
Demandado:	DIAN
Nº Interno	1962

6. De igual manera mediante escrito radicado en la Coordinación de Comunicaciones oficiales y Control de Registros en el Nivel Central de esta Entidad con No 000E2015043383 de 30/10/2015 y recibido en el GIT de documentación de esta Dirección Seccional con No 040440 del 9/11/2015, presentado por el apoderado de la AGENCIA DE ADUANAS CS S.A. NIVEL 2.

7. Dicha Resolución fue confirmada con Resolución No.0128 del 17 del 26/01/2016, expedida por la División de Gestión Jurídica de la misma Dirección Seccional, considerando que es procedente el decomiso de la mercancía por la causal 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

8. El día 4 de mayo de 2016 el apoderado de la AGENCIA DE ADUANAS CS S.A. NIVEL 2. Presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial.

9. La Procuraduría General de la Nación No.21 celebró audiencia de conciliación el día 21 de junio de 2016.

10. El día 10 de Noviembre de 2016 el Tribunal Administrativo de Bolívar notifica al buzón notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co de la admisión de la demanda presentada por el apoderado de la sociedad NIPRO MEDICAL CORPORATION y del auto admisorio Radicado 13001-23-33-000-2016-00644-00.

V. PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO EN INSTANCIA JURIDICCIONAL

De acuerdo con NIPRO MEDICAL CORPORATION, en el presente no fue procedente el decomiso y aprehensión de las mercancías amparadas con las declaraciones de importación Nos. 07500290756489, 07500290756457, 07500290756464, y 07500290756471 del 16 de mayo de 2015 que habían obtenido levante automático, en aplicación a la causal establecida en el numeral 1.6 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999.

Para la Administración si procedía la aprehensión realizada mediante Acta de Aprehensión No.4800478 FISCA del 23 de mayo de 2015 y expedición de las Resoluciones Nos.001613 del 18 de septiembre de 2015 y 00128 del 26 de enero de 2016, debido a que la mercancía no se encuentra amparada en las declaraciones de importación Nos. 07500290756457, 07500290756464 y 07500290756471 del 16 de mayo de 2015.

Por lo tanto, debe usted señor Magistrado determinar si los actos administrativos demandados fueron proferidos en legal forma por la Administración y si procede o no declarar su nulidad.

VI. RAZONES DE LA DEFENSA

6.1 NORMAS APLICABLES AL CASO.

Iniciamos las consideraciones con un recorrido del marco normativo que rige la introducción de la mercancía al territorio aduanero nacional y las obligaciones que se desprenden a partir de la misma:

El artículo 1º del Decreto 2685 de 1999 define el decomiso así:

176

Expediente:	13001-23-33-000-2016-00644-00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento
Demandante:	NIPRO MEDICAL CORPRATION
Demandado:	DIAN
Nº Interno	1962

"Es el acto en virtud del cual pasan a poder de la Nación las mercancías, respecto de las cuales no se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su presentación y/o declaración ante las autoridades aduaneras, por presentarse alguna de las causales previstas en el artículo 502º de este Decreto".

"Artículo 2º. Principios orientadores.

Para la aplicación de las disposiciones contenidas en este Decreto se tendrán en cuenta, además de los principios orientadores establecidos en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, los siguientes: ...

b) Principio de justicia: Los funcionarios aduaneros con atribuciones y deberes que cumplir en relación con las facultades de fiscalización y control deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma Ley pretende. También deberán tener presente que el ejercicio de la labor de investigación y control tiene como objetivo detectar la introducción y salida de mercancías sin el cumplimiento de las normas aduaneras.

En este orden de ideas, el artículo 3 del Decreto 2685 de 1999, establece como responsables de la obligación aduanera:

"...el importador, el exportador; el propietario, el poseedor o tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto";

Así mismo el artículo 4 ibídem indica que dicha obligación es de carácter personal, sin perjuicio de que se pueda hacer efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

A la luz del artículo 87 del Decreto 2685 de 1999

"...la obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional. La obligación aduanera comprende la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando lo requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes".

La importación es la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional, según definición establecida en el Artículo 117 del Decreto 2685 de 1999.

ARTICULO 121. DOCUMENTOS SOPORTE DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN.

Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la Declaración y a conservar por un período de cinco (5) años contados a partir de dicha fecha, el original de los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando ésta así lo requiera:

a) Registro o licencia de importación que ampare la mercancía, cuando a ello hubiere lugar;

b) Factura comercial, cuando hubiere lugar a ella

c) Documento de transporte;

d) Certificado de origen, cuando se requiera para la aplicación de disposiciones especiales;

e) Certificado de sanidad y aquellos otros documentos exigidos por normas especiales, cuando hubiere lugar;

f) Lista de empaque, cuando hubiere lugar a ella;

g) Mandato, cuando no exista endoso aduanero y la Declaración de Importación se presente a través de una Sociedad de Intermediación Aduanera o apoderado y,

Expediente: 13001-23-33-000-2016-00644-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: NIPRO MEDICAL CORPORATION
Demandado: DIAN
Nº Interno: 1962

- h) Declaración Andina del Valor y los documentos soporte cuando a ello hubiere lugar.
- i) <Literal adicionado por el artículo 1 del Decreto 4431 de 2004.> Declaración de exportación o el documento que acredite la operación de exportación ante la autoridad aduanera del país de procedencia de la mercancía, en los eventos en que la Dirección de Impuestos y Aduanas así lo exija
- j. <Literal adicionado por el artículo 5 del Decreto 2174 de 2007.> Las autorizaciones previas establecidas por la Dian para la importación de determinadas mercancías.
- k <Literal adicionado por el artículo 4 del Decreto 2942 de 2007.> Documento de constitución del Consorcio o Unión Temporal cuando los documentos de transporte y demás documentos soporte de la operación de comercio exterior se consignen, endosen o expidan, según corresponda, a nombre de un Consorcio o de una Unión Temporal.
- PARAGRAFO. En el original de cada uno de los documentos soporte que deben conservarse de conformidad con el presente artículo, el declarante deberá consignar el número y fecha de la presentación y aceptación de la Declaración de Importación a la cual corresponden.
- Cuando las mercancías amparadas en un registro o licencia de importación, certificado de origen, documento de transporte, factura comercial, sean objeto de despachos parciales, el declarante deberá dejar constancia de cada una de las declaraciones presentadas al dorso del original o copia del documento correspondiente, indicando el número de aceptación de la Declaración de Importación, la fecha y la cantidad declarada.
- PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 13 del Decreto 2557 de 2007.> Las autorizaciones o vistos buenos de carácter sanitario que se requieran como documento soporte de la declaración de importación anticipada, así como los registros o licencias de importación que se deriven de estos vistos buenos, deberán obtenerse previamente a la inspección física o documental o a la determinación de levante automático de las mercancías

El artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 993 del 15/05/2015 establece cuándo se entiende que la mercancía no ha sido declarada:

ARTÍCULO 8 . Modifíquese el artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 232-1. MERCANCÍA NO DECLARADA A LA AUTORIDAD ADUANERA.

Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando:

- a) No se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación.
- b) En la declaración de importación se haya incurrido en errores u omisiones en el serial y/o marca, descripción parcial o incompleta que no conlleven a que se trate de mercancía diferente.
- c) La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración de Importación.
- d) La descripción declarada conlleve a que se trate de mercancía diferente conforme con lo establecido en el artículo 1 del presente decreto.

Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 4 del artículo 128 del presente decreto, siempre que se configure cualquiera de los eventos señalados en el presente artículo, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías. Cuando la cantidad encontrada sea superior a la señalada en la declaración de importación o factura de nacionalización, la aprehensión procederá sólo respecto de las mercancías encontradas en exceso.

Cuando habiéndose incurrido en errores u omisiones en la marca o serial o descripción parcial o incompleta de la mercancía en la Declaración de Importación, que no conlleven a que se trate de mercancía diferente y la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis integral de la información consignada en la declaración de Importación y en sus documentos soportes, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada, no habrá lugar a su aprehensión, pudiéndose subsanar a través de la presentación de una declaración de legalización sin el pago de rescate. "

ARTICULO 233. GARANTÍA EN REEMPLAZO DE APREHENSIÓN. <Artículo derogado a partir del 22 de marzo de 2016, por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016>

<Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 4431 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> La autoridad aduanera podrá autorizar la entrega de las mercancías aprehendidas, cuando sobre estas no existan restricciones legales o administrativas para su importación, o cuando se acredite el cumplimiento del respectivo requisito, previo el otorgamiento, dentro del término para presentar el documento de objeción a la aprehensión de que trata el artículo 505-1 del presente decreto, de una garantía por el valor en aduana de la misma y el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, cuyo objeto será respaldar en debida forma la obligación de poner la mercancía a disposición de

Expediente: 13001-23-33-000-2016-00644-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: NIPRO MEDICAL CORPRATION
Demandado: DIAN
Nº Interno: 1962

la Aduana, cuando en el proceso administrativo se determine su decomiso. El término de constitución será fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El reemplazo de la aprehensión de la mercancía por la garantía de que trata el inciso anterior se deberá solicitar en el documento de objeción a la aprehensión anexando la garantía correspondiente, sobre la cual se pronunciará la autoridad competente a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.

Contra la negativa de la solicitud procederá el recurso de reposición que se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes a su interposición.

El otorgamiento de la garantía, de acuerdo con lo previsto en el inciso anterior, permite la disposición del bien por parte del declarante.

La garantía se hará efectiva cuando una vez ordenado el decomiso de la mercancía, esta no pueda colocarse a disposición de la autoridad aduanera, por haber sido consumida, destruida o transformada. Si la mercancía es un bien no perecedero y se ha ordenado su decomiso, deberá presentarse declaración de legalización, en la que se cancele, además de los tributos aduaneros, el rescate en los términos previstos en el artículo 231 del presente decreto, so pena de que se haga efectiva la garantía.

Una vez se haga efectiva la garantía, no procederá la imposición de sanción alguna, sin perjuicio de que la autoridad aduanera pueda hacer efectivo el decomiso, cuando no se hubiere presentado declaración de legalización de mercancías no perecederas.

Cuando en el proceso administrativo se determine que no había lugar a la aprehensión, la garantía no se hará efectiva y se devolverá al interesado.

PARÁGRAFO. No habrá lugar a la constitución de la garantía en reemplazo de aprehensión, cuando no sea procedente la presentación de la declaración de legalización de las mercancías aprehendidas en los términos previstos en este decreto.

El Decreto 993 de 2015, estableció la causal prevista en el Numeral 1.6, en los siguientes términos

Artículo 9. Adicionase un párrafo al artículo 358 del Decreto 2685 de 1999, así:

"PARÁGRAFO: La autoridad aduanera con fundamento en criterios basados en técnicas de gestión de riesgo y razones propias del control, podrá determinar la no autorización del tránsito aduanero solicitado."

Artículo 1 O. Modifíquese el numeral 1.6 el artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

"1.6. Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación o se encuentre una cantidad superior a la declarada o se trate de mercancía diferente."

VII. OPOSICION A LOS CARGOS

Para efectos de darle un orden conceptual a la presente contestación de la demanda presentada por el apoderado de la sociedad NIPRO MEDICAL CORPRATION, es necesario puntualizar en forma general la situación presentada y después referirme a los motivos de violación alegados por el demandante

Establece la parte demandante las siguientes situaciones de ilegalidad que constituyen causales de revocatoria y anulación de la resolución de decomiso.

- Violación al principio de legalidad, artículo 476, 2 del Decreto 2685 de 1999, 4 de la Ley 1609 de 2013 y al debido proceso artículo 29 de la C.N. por falta de aplicación
- Violación al artículo 234 del Decreto 2685 de 1999 por falta de aplicación

Expediente: 13001-23-33-000-2016-00644-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: NIPRO MEDICAL CORPORATION
Demandado: DIAN
Nº Interno: 1962

- Violación al numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, por error indebida aplicación
- Violación al artículo 232-1 del De Decreto 2685 de 1999, por error e indebida aplicación
- Violación al artículo 506 del Decreto 2685 de 1999, por falta de aplicación

Instaura el demandante que la mercancía importada cuenta con registro de importación desde 28 de mayo de 2015 no obstante haberse satisfecho dicha restricción posteriormente a la autorización de levante; esto no es ajustado a derecho, porque desconoce esta autoridad que esta situación no conlleva a una causa legal de decomiso, sino a una consecuencia sancionatoria que no compromete la disposición de la mercancía; y que se encuentra ante una restricción legal y administrativa que fue subsanada dentro del término, y que en el momento de la intervención DIAN, gozaba de legalidad.

Continúa su alegato el apoderado enunciando que en las declaraciones de importación objeto del decomiso, no existe ningún error u omisión en la descripción exigida por parte de la resolución 025 de 2013.

1. CON RELACION A ESTE ARGUMENTO DE INCONFORMIDAD, LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

A continuación entraremos a contestar lo relacionado con las normas violadas alegado en la demanda, aras de dar respuesta al problema jurídico propuesto procederemos dar analizarlo en un solo contesto, así:

El importador **NIPRO MEDICAL CORPORATION** con **NIT. 830.117.139** y el declarante **Agencia de Aduanas C.S. S.A.S.**, presentaron las declaraciones de importación que se relacionan a continuación:

BL	MANIFIESTO	DECLARACION	TIPO DE LEVANTE
PEVCTG24543	918247621	482015000189381	Automático
		482015000189382	Físico
		482015000189383	Físico
		482015000189384	Automático
		482015000189385	Automático
		482015000189386	Automático
		482015000191916	Físico
		482015000191931	Físico

En todas estas declaraciones se consignó en la casilla 85 y 86, correspondiente a registro el número 21554865, sin embargo, al ser consultado en el VUCE, dicho registro no fue aprobado, por lo que la División de Gestión de la Operación Aduanera remite dicha información a la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección a efectos de realizar control posterior a las mercancías que obtuvieron levante automático.

Dentro del término legal el declarante presentó la licencia aprobada con No. LIC.21564053-23052015 de mayo 28 de 2015, que amparaba la totalidad de la mercancía, así como las declaraciones de corrección respectivas, obteniendo levante por parte de la División de Gestión de la Operación Aduanera, sobre las declaraciones que fueron seleccionadas para inspección física.

Expediente:	13001-23-33-000-2016-00644-00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento
Demandante:	NIPRO MEDICAL CORPRATION
Demandado:	DIAN
Nº Interno	1962

En cuanto a la mercancía que había obtenido levante automático se le practicó la medida cautelar de aprehensión con Acta No. 4800478 de 23/05/2015, notificada por Estado el 01/07/2015.

Ante lo anterior, el importador constituyó la Póliza No. 1003-1794115-01 expedida por la Compañía Seguros Comerciales Bolívar, como garantía en reemplazo de Aprehensión de la mercancía aprehendida con el Acta precitada, medida tomada por la División de Gestión de Fiscalización con Auto No. 005251 de julio 2 de 2015.

La División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional mediante Resolución No. 1613 de fecha 18 de septiembre de 2015, consideró que la mercancía aprehendida mediante Acta de Aprehensión No. 4800478 de 23/05/2015, se encuentra inmersa en la causal de aprehensión establecida en el numeral 1.6 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999, teniendo en cuenta que al emplearse la medida cautelar como una forma de cancelación automática del levante, se desconoce la existencia de declaración de importación que ampare la mercancía quedando así en la categoría de mercancía no declarada de conformidad con el literal a) del artículo 232-1 del decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 993 del 15 de mayo de 2015.

Veamos entonces lo previsto en el artículo 502 núm. 1.6 del Decreto 2685 de 1999:

"1.6 Modificado por el artículo 10 del Decreto 00993 de 2015: Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una Planilla de Envío, Factura de Nacionalización o Declaración de Importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la declarada, o se trate de mercancía diferente". (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, los documentos que sirven para amparar mercancía de acuerdo con el numeral 1.6 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999, son: la planilla de envío, la factura de nacionalización o la declaración de importación, en el caso en comento tenemos que la División de Gestión de Fiscalización considera que el documento que entró a cuestionar en ejercicio del control posterior no es propiamente un documento soporte de la operación de comercio exterior declarada, sino un documento que acredita que la mercancía cumple o no con un requisito o autorización por parte de la autoridad competente para ingresar al mercado interno para ser comercializada. Documento que una vez se obtiene, permite superar la restricción legal o administrativa que tienen determinados productos sometidos al régimen de licencia previa (INVIMA en este caso), por ser productos para tratamientos médicos en humanos. Hecho que se superó para la mercancía con levante físico. Más no para las que ya gozaban de levante automático. Motivo suficiente para considerarla no declarada.

El concepto 030 de 2003, el Oficio 367 de octubre 23 de 2007, el Concepto 047228 del 1 de Julio de 2010 y Oficio 000027 del 21 de enero de 2013, son unánimes al establecer que : *"la autorización de levante no impide a la autoridad aduanera ejercer con posterioridad las facultades de fiscalización y control, para verificar el cumplimiento de los requisitos que debieron acreditarse dentro del contexto del Concepto 030 de 2003, referido por el oficio en cita, que se refiere a la cancelación de levante en desarrollo de las facultades de fiscalización control por parte de la autoridad aduanera, razón por la cual es evidente que la mercancía respecto de la que se cancela el levante no está amparada por una declaración de importación, en virtud de lo previsto por el artículo 132 del Decreto 2685 de 1999, lo que determina como obvia consecuencia su aprehensión y decomiso al tenor de lo consagrado por el numeral 1.6 del artículo 502 ibídem."* Texto del **Concepto 047228 del 1 de julio de 2010.**

Tal como lo cita la División de Gestión de Fiscalización la Doctrina vigente, en el **CONCEPTO ADUANERO 95 DE 1996** indica:

Expediente:	13001-23-33-000-2016-00644-00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento
Demandante:	NIPRO MEDICAL CORPRATION
Demandado:	DIAN
Nº Interno	1962

"Y aunque el levante permite suponer, por lo menos en principio (basados en la buena fe), que el importador cumplió con los requisitos y procedimientos exigidos en la legislación aduanera, es claro que el cumplimiento de tales requisitos permanecen en el tiempo y que por lo tanto pueden acreditarse en el momento en que las autoridades aduaneras así lo requieran conforme el fortalecimiento del control de fiscalización posterior, pues de no hacerlo, es claro que la autorización de levante carece de los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a su otorgamiento.

Al perder tales fundamentos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales puede proceder a "cancelar" dicha autorización, e iniciar las investigaciones conducentes a definir la situación jurídica de la mercancía aprehendida.

A contrario de la revocatoria directa o de oficio que procede contra los actos administrativos creadores de situaciones jurídicas particulares y concretas, la "cancelación es una figura jurídica que se predica de aquellos actos administrativos que tienen la virtud de aumentar los derechos de los particulares o remover obstáculos jurídicos para poder ejercer libremente ciertos derechos, como es el caso de la AUTORIZACION.

Aun cuando son pocos los pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado esta Corporación ha acogido la diferencia existente entre la figura de la "cancelación " y la "revocatoria directa", en cuanto a que la primera es aplicable a aquellos actos cuya vigencia está "condicionada" a la satisfacción continua de los requisitos que sirvieron de base para su expedición, y la segunda, a aquellos actos que reconocen un derecho particular, concreto y definitivo, en el sentido de no depender, desde el momento de su firma, de acontecimientos posteriores a ella.

En materia aduanera, como se explicó anteriormente, el levante automático de la mercancía fue adoptado como un mecanismo de agilización y simplificación del proceso de importación, pero en todo caso, su vigencia está condicionada al cumplimiento continuo de los requisitos que sirvieron de base para su expedición antes y después de otorgarse.

De tal manera que, el importador deberá estar en condiciones de comprobar ante las autoridades aduaneras, y cuando éstas se lo requieran, el cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas aduaneras para la importación, aún después de haberse otorgado el levante a la declaración de importación. Si tales requisitos no pueden acreditarse después de la autorización del levante, es claro que los fundamentos que dieron lugar a su expedición desaparecen cumpliéndose así, la condición resolutoria de su vigencia.

Sobre la aplicación de la condición resolutoria a ciertos actos administrativos se pronunció el Consejo de Estado en providencia del 14 de noviembre de 1986, Expediente 49, Actor Fabio Tobón Jaramillo, la cual ha servido para sustentar similares casos como el formulado en la consulta de la referencia,

Expresó en dicha oportunidad la Corporación:

"Si se observa la naturaleza del visto bueno otorgado por la Federación, se encuentra que dicho acto no crea ninguna situación jurídica de carácter particular y concreto, ni reconoce un derecho de igual categoría de aquellos a que se refiere el artículo 73 del C.C.A. La verdad es que ese acto de la Federación Nacional de Cafeteros envuelve una condición resolutoria, figura que no por venir del derecho privado deja de tener fisonomía y aplicación en el derecho administrativo. En efecto, el visto bueno que permite la inscripción en el registro de exportadores de café en el Incomex, ha de suponer, por lo menos en principio, que el solicitante acreditó sus calidades como exportador y que, una vez inscrito, las mantiene, y por ello puede continuar siendo exportador. Mas cuando desmerece como tal, según lo establecido por la Federación, se cumple la condición resolutoria que quita el fundamento al visto bueno; de donde pueda válidamente deducirse que este constituye un acto con vigencia sometida a la satisfacción continua de los requisitos que sirvieron de base para su expedición." (resaltado fuera de texto)

"En cambio, las situaciones particulares y el reconocimiento de derechos a que se refiere el artículo 73 del C.C.A., resultan de actos administrativos no condicionados a ninguna conducta específica del beneficiario, una vez creadas o modificadas por ellos y, por tanto, no son actos administrativos "precarios", como los llama la doctrina, sino definitivos, en el sentido de no depender, desde el momento de su firma, de acontecimientos posteriores a ella".

102

Expediente: 13001-23-33-000-2016-00644-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: NIPRO MEDICAL CORPORATION
Demandado: DIAN
Nº Interno: 1962

“Como consecuencia de lo anterior, puede decirse que la revocación directa, con las restricciones predicadas por el artículo 73 en cita, sólo es posible en relación con actos administrativos que tengan el carácter de definitivos, y por causales específicas también señaladas en el artículo 69 del mismo estatuto.

Estas, evidentemente no podrán predicarse de actos como el que es objeto de la presente acción, porque las razones de ilegalidad, inconstitucionalidad o inconveniencia en que se apoya el texto del artículo 69, no son predicables... del acto que concede el visto bueno”.

Los mismos argumentos esgrimidos para el caso comentado en la sentencia citada son susceptibles de ser aplicados a la autorización de levante, pues de lo contrario, cómo podría sustentar la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ante las autoridades jurisdiccionales, que la asignación del número de levante en la declaración de importación, es ilegal, inconstitucional o inconveniente para la Administración?

Por último, este Despacho considera que no es necesario que el acto de cancelación se expida de manera expresa pues el mismo se manifiesta en el acto de aprehensión, después de que las autoridades aduaneras determinen que la mercancía se introdujo al País sin el lleno de los requisitos legales.”

Nótese que la Doctrina ha dispuesto la procedente de la cancelación del levante cuando producto del control posterior la Administración determine que se han introducido al país mercancías sin el lleno de los requisitos legales, siendo claro que la autorización de levante carece de los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a su otorgamiento. Así mismo ha señalado que en el acto de aprehensión se manifiesta la cancelación del levante respectivo sin que sea necesario otro acto.

Es innegable la procedencia de la causal del 1.6 del 502 del Decreto 2685 de 1999, teniendo en cuenta que al emplearse la medida cautelar como una forma de cancelación automática del levante y que ello es un procedimiento legal a la luz de la normatividad aduanera, se desconoce la existencia de la declaración de importación quedando está en la categoría de **MERCANCIA NO DECLARADA** de conformidad con el literal a) del artículo 232-1 de Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 993 de 15 de Mayo de 2015.

Por otra parte, considera que el demandante que se aplicó una causal de aprehensión y decomiso sin existir presupuestos de hecho para su configuración, que la DIAN violó el artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, toda vez que la mercancía al estar amparada en una declaración de importación .

El citado Artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999 que habla de la Mercancía no declarada a la autoridad aduanera textualmente dice:

“Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando:

a) No se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación;

b) En la declaración de importación se haya incurrido en errores u omisiones en el serial y/o marca, descripción parcial o incompleta que no conlleven a que se trate de mercancía diferente;

c) La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración de Importación;

d) La descripción declarada conlleve a que se trate de mercancía diferente conforme con lo establecido en el artículo 1o del presente decreto.

(...)”

No por el hecho de tener declaración de importación significa que la mercancía se encuentra legalmente en el territorio aduanero Nacional porque aunque obtuvo levante

103

Expediente:	13001-23-33-000-2016-00644-00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento
Demandante:	NIPRO MEDICAL CORPRATION
Demandado:	DIAN
Nº Interno	1962

este permite suponer, por lo menos en principio (basados en la buena fe), que el importador cumplió con los requisitos y procedimientos exigidos en la legislación aduanera, cumplimiento de tales requisitos que deben permanecer en el tiempo y que por lo tanto pueden acreditarse en el momento en que las autoridades aduaneras así lo requieran conforme el fortalecimiento del control de fiscalización posterior, para el caso que nos ocupa no cumplía esos requisitos previstos al momento de la obtención del levante automático, entonces, es claro que la autorización de levante carece de los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a su otorgamiento y el resultado es que la mercancía **No se encuentre amparada en una declaración de importación.**

Ahora bien, en el presente caso la aplicación de la causal de aprehensión establecida en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, surge como consecuencia de la obtención del levante de las mercancías sin tener un documento soporte de la misma, en este caso la licencia o registro de importación NO aprobada, documento que al momento de realizar el Acta Aprehensión No. 4800478 de 23/05/2015, evento no había sido subsanado por parte del importador ya que la licencia No. LIC.21564053-23052015 fue obtenida del 28 de mayo del 015. No se reúne la causa y el efecto, porque la causa es la falta de licencia, el efecto es la cancelación de levante y por ende la declaración de Importación no produce efecto, es decir se tiene como no declarada.

La normatividad aduanera ha previsto el evento en el cual al momento del control previo se detecte que las mercancías no cuenten con los documentos que amparen la operación de comercio exterior se concede al importador cinco (5) para subsanar y aportar los documentos necesarios y presentar la respectiva declaración de corrección.

En el control posterior se ha establecido que cuando la Administración detecte que se otorgó levante a mercancías sin que se cumplieran los requisitos legales para su procedencia, en el mismo Acto de la aprehensión se debe dejar sin efecto el levante otorgado.

En este caso, se presentaron los dos eventos en la misma operación de comercio exterior, ya que al momento de presentar selectividad el Sistema Informático otorgó levante automático a una parte de la mercancía y seleccionó para inspección física la otra parte, para las declaraciones que fueron sometidas a inspección física dentro del término legal el importador corrigió las casillas 85 y 86, presentó la licencia aprobada y obtuvo el respectivo levante aduanero, culminado así el proceso de importación, sin embargo la mercancía amparada en la declaraciones de importación que obtuvieron levante automático no sufrieron la misma suerte a pesar de estar amparadas en la misma licencia, toda vez que cuando fueron objeto de la revisión de control posterior se encontraron que habían obtenido el levante sin acreditar uno de los documentos soportes y así están hasta la fecha.

Es por ello que traemos nuevamente a colación el **CONCEPTO ADUANERO 95 DE 1996** acerca de la naturaleza jurídica del levante y la cancelación sin que medie acto independiente, así:

“Y aunque el levante permite suponer, por lo menos en principio (basados en la buena fe), que el importador cumplió con los requisitos y procedimientos exigidos en la legislación aduanera, es claro que el cumplimiento de tales requisitos permanecen en el tiempo y que por lo tanto pueden acreditarse en el momento en que las autoridades aduaneras así lo requieran conforme el fortalecimiento del control de fiscalización posterior, pues de no hacerlo, es claro que la autorización de levante carece de los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a su otorgamiento.

Expediente:	13001-23-33-000-2016-00644-00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento
Demandante:	NIPRO MEDICAL CORPORATION
Demandado:	DIAN
Nº Interno	1962

Al perder tales fundamentos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales puede proceder a "cancelar" dicha autorización, e iniciar las investigaciones conducentes a definir la situación jurídica de la mercancía aprehendida.

(...)

Por último, este Despacho considera que no es necesario que el acto de cancelación se expida de manera expresa pues el mismo se manifiesta en el acto de aprehensión, después de que las autoridades aduaneras determinen que la mercancía se introdujo al País sin el lleno de los requisitos legales."

En cuanto a la licencia o registro de importación NO aprobada, significaba que no tenía el importador ese documento al momento de la obtención del levante, con el **OFICIO 066872 DE 2014 DICIEMBRE 18**, la DIAN ha expresado:

(...)

En cuanto a los derechos (aludidos en las preguntas 1 y 3) que se llegaren a adquirir por parte del declarante o importador con ocasión de una declaración de importación ya sea al momento de la aceptación de la declaración o del otorgamiento del levante de la misma, se observa que de acuerdo a la legislación existente, es razonable apreciar que en estos eventos no se adquieren ninguna clase de derechos particulares y concretos sin producir efecto jurídico directo alguno en tanto que estos son momentos resultantes del trámite administrativo de lo que legalmente se ha definido como el proceso de importación el cual "se inicia con el aviso de llegada del medio de transporte y finaliza con la autorización de levante de la mercancía" y cuyo procedimiento consiste en el cumplimiento de los requisitos legales exigibles a fin de autorizar que la mercancía de procedencia extranjera no tenga obstáculos jurídicos para su permanencia en el territorio aduanero nacional. La introducción al país de mercancía procedente del exterior, conlleva al nacimiento de la obligación aduanera, la cual comprende, entre otras, la de la presentación de la declaración de importación la que al ser aceptada le permite al declarante continuar con el trámite del despacho aduanero sin que ello signifique la adquisición de derecho alguno, la aceptación de la declaración tiene su sentido en relación con la totalidad del procedimiento e implica para el declarante obligaciones de hacer, consistentes en el cumplimiento de los siguientes requisitos legales exigibles por la autoridad aduanera para la obtención del levante de la mercancía, esto es el de acreditar el pago de los derechos de aduana que se llegaren a causar.

En cuanto al momento del levante, en igual sentido se reitera el pronunciamiento doctrinario al recalcar que "en materia aduanera, el levante, como se expresó anteriormente, permite al importador retirar la mercancía del depósito habilitado, una vez culminado el proceso de importación; de tal manera que mientras dicha autorización no se obtenga, el importador tiene un obstáculo jurídico para ejercer el libre comercio y el libre derecho que le asiste sobre la mercancía importada".(resaltado fuera de texto).

Al respecto existen pronunciamientos doctrinales actualmente vigentes, tales como los Concepto 095 de 1996, 136 de 2005 y oficios 191 de 2008 y 075752 de 20013, entre otros, los cuales ampliamente dan respuesta a la inquietud planteada y así mismo se recomienda tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 de la Resolución 4240 de 2000."

Reiteramos, la procedencia de la causal del 1.6 del 502 del Decreto 2685 de 1999, teniendo en cuenta que al emplearse la medida cautelar como una forma de cancelación automática del levante y que ello es un procedimiento legal a la luz de la normatividad aduanera, se desconoce la existencia de la declaración de importación quedando está en la categoría de **MERCANCIA NO DECLARADA** de conformidad con el literal a) del artículo 232-1 de Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 993 de 15 de Mayo de 2015.

Así mismo consideramos necesario poner de manifiesto el **CONCEPTO 47228 DE JULIO 1 DE 2010** Plantea como situación fáctica, una mercancía a la que se otorgó levante y respecto de la cual, la autoridad aduanera en control posterior profiere requerimiento especial proponiendo liquidación oficial en la que clasifica la mercancía por otra subpartida que, a diferencia de la declarada inicialmente, sí requiere registro de importación:

" Señala que el importador está dispuesto a plegarse a la clasificación propuesta, ya sea mediante la corrección de la declaración inicial o esperando la firmeza de la liquidación oficial de corrección, razón por la cual indaga sobre la sanción aplicable al caso.

Expediente:	13001-23-33-000-2016-00644-00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento
Demandante:	NIPRO MEDICAL CORPORATION
Demandado:	DIAN
Nº Interno	1962

Argumenta, para efectos de la reconsideración del oficio en cita, que las circunstancias consagradas como causales de aprehensión y decomiso por el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, no contemplan la ausencia de un registro de importación ni tienen relación con este; razón por la cual, la falta de un registro de importación no ocasiona que la mercancía no se entienda amparada por la declaración de aduanas, ni afecta la descripción de la mercancía contenida en dicha declaración.

Indica que el error en la clasificación arancelaria no es causal de aprehensión y decomiso siendo en consecuencia susceptible de corrección, ya sea voluntaria u oficial.

Invoca subsiguientemente la aplicabilidad del Concepto 073 de 2005 en el que se manifestó que si la falta de registro era consecuencia de una mala clasificación, se debe dar oportunidad al interesado de obtener dicho documento soporte.

Entra en consecuencia este Despacho a efectuar el análisis de consistencia y coherencia jurídica del Oficio 367 de octubre 23 de 2007, en la parte objeto de cuestionamiento por el solicitante.

Como ya fuera objeto de transcripción en aparte superior, el pronunciamiento que nos ocupa preceptúa que si el documento soporte faltante es el registro de importación, procederá la aprehensión de la mercancía con fundamento en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

Ahora bien, consagra el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 6o del Decreto 1161 de 2002, que habrá lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías en el Régimen de Importación.

“Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una Planilla de Envío, Factura de Nacionalización o Declaración de Importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la Declaración de Importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que estos últimos se hayan subsanado en la forma prevista en los numerales 4 y 7 del artículo 128 y en los párrafos primero y segundo del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión”. (Énfasis añadido).

Es obvio, al tenor de lo transcrito, que cuando la mercancía no se encuentra amparada en una declaración de importación, habrá lugar a su aprehensión y decomiso.”

Ahora bien, con relación a la licencia que fue aportada como soporte a las declaraciones es la No. 21554865-06052015, que verificada en el sistema se encontraba “no aprobada”, por lo cual no tener valor probatorio una radicación de solicitud de registro, es que se está decomisando la mercancía, porque es un requisito incumplido que hacer nugatorio el levante, al no reunir los requisitos legales.

Por lo que precisamente entramos a distinguir cuatro¹ situaciones distintas con respecto de la falta de documentos soportes:

- Presentación de documentos con errores o inexactitudes de tipo formal no están tipificadas como sanción en la legislación aduanera (Ver sobre el particular el concepto jurídico 096 de febrero 28 de 2001), como si lo está la presentación de documentos con errores o inexactitudes que conlleven el incumplimiento de un requisito legal, .3o de otra índole que sean pertinentes al documento correspondiente a efectos de sustentar el requisito que se considera incumplido al presentar un documento soporte en dicho estado.
- Presentación de documentos soporte que no se encuentran vigentes, a menos, en estos últimos dos casos, que el documento se entregue en debida forma dentro del término previsto para el efecto en el numeral 9 del artículo 128 del Decreto 2685 de

¹ CONCEPTO ADUANERO 97 DE 2005

1999 (Ver sobre el particular el inciso final del concepto jurídico 090 de julio 9 de 2002). La sanción en este caso es la prevista en el numeral 2.1. del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999.

- Presentación de unos documentos que aparentan tener correspondencia con la operación de comercio exterior declarada, a juicio de esta dependencia, para determinar tal circunstancia, es evidente que el hallazgo generalmente no pueda advertirse a la vista al momento de la inspección aduanera física o documental, de ahí que en la norma se haya previsto que tal circunstancia pueda ser advertida en un control posterior.
- La "NO PRESENTACIÓN EN DEBIDA FORMA" de los documentos soporte que acreditan que los bienes no se encuentran incursos en restricción legal o administrativa.

En cuanto a este evento, y acogiendo las definiciones gramaticales expuestas para el primer evento, infiere esta División que la acción que consagra la causal de aprehensión, no obstante que inicie la frase con la "no presentación", la frase aleada a la misma, esto es, "en debida forma", hace entrever que la acción conlleva la presentación de unos documentos, específicamente, los que acreditan que los bienes no se encuentran incursos en una restricción legal o administrativa, excluyendo por lo tanto, a los que no lo son.

Respecto a lo que se entiende por restricción legal o administrativa, doctrinariamente se ha afirmado, que dentro de éstas quedan comprendidas todas aquellas disposiciones, que tienden a dificultar, estimular o impedir la entrada o salida de un bien determinado, y que son adoptadas bajo la forma de regulaciones estatales, tales como permisos, licencias, vistos buenos previos, listas de prohibida importación o exportación, regulaciones técnicas y sanitarias, controles de calidad y normas técnicas, etc, restricciones éstas que por su volumen resulta verdaderamente difícil intentar siquiera su catalogación.

Adicionalmente, estas restricciones legales o administrativas a la importación de determinadas mercancías dependen, por una parte, de las políticas de comercio exterior señaladas por el Gobierno Nacional, y por otra, y en concordancia con dichas políticas, de las regulaciones especiales que las autoridades gubernamentales determinen para la importación de bienes que se encuentren sometidos a su vigilancia y control.

En consecuencia, cuando en la causal de aprehensión se hace referencia a documentos soporte que acreditan que no se encuentran los bienes incursos en restricción legal o administrativa, generalmente se está hablando de actos administrativos contentivos de vistos buenos requeridos por normas especiales, y por ende, dentro del listado de documentos soporte de que trata el artículo 121 del decreto 2685 de 1999, se destacan el Registro o la licencia de importación, el certificado de sanidad y todos aquellos otros documentos exigidos por normas especiales, cuando hubiere lugar (literales a y e).

Ahora bien, con relación a la descripción incorrecta de las mercancías en las declaraciones de importación el **CONCEPTO ADUANERO 30 DE 2003**, establece:

"Es procedente cancelar un levante que ha sido precedido de inspección física de la mercancía, cuando se detecte posteriormente que no se dieron los supuestos previstos en el artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, o que se configura alguna de las causales señaladas en el artículo 502 del mismo Decreto?"

TESIS JURIDICA :Si es procedente cancelar un levante que ha sido precedido de inspección física de la mercancía cuando se detecte posteriormente que no se dieron los supuestos

Expediente:	13001-23-33-000-2016-00644-00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento
Demandante:	NIPRO MEDICAL CORPORATION
Demandado:	DIAN
Nº Interno	1962

previstos en el artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, o que se configura alguna de las causales señaladas en el artículo 502 del mismo Decreto

INTERPRETACION JURIDICA: Según las definiciones que consagra el artículo 1 del Decreto 2685 de 1999, la Inspección Aduanera puede ser física o documental según implique el reconocimiento de las mercancías o, solamente el cotejo de la información contenida en la Declaración con los documentos que la acompañan.

Cualquiera de las dos modalidades de inspección puede darse durante el proceso de importación, una vez se haya efectuado y acreditado el pago a través del sistema informático según lo previsto en el artículo 125 ibídem, como también determinarse la autorización del levante automático de la mercancía.

No está prevista en la legislación aduanera limitante alguna que impida a la autoridad aduanera en el evento en que la autorización de levante haya estado precedida de la inspección física, ejercer con posterioridad sus facultades de fiscalización y control, para verificar el cumplimiento de los requisitos que debieron acreditarse para la importación de la mercancía.

Al contrario, como se sostuvo en el concepto jurídico # 095 de 1996, el levante es una autorización cuya vigencia está sometida a la satisfacción continua de los requisitos que sirvieron de base para su otorgamiento aunque permite suponer "por lo menos en principio (basados en la buena fe), que el importador cumplió con los requisitos y procedimientos exigidos en la legislación aduanera, es claro que el cumplimiento de tales requisitos permanece en el tiempo y que por lo tanto puede acreditarse en el momento en que las autoridades aduaneras así lo requieran conforme al fortalecimiento del control de fiscalización posterior, pues de no hacerlo, es claro que la autorización de levante carece de los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a su otorgamiento".

Así lo entendió también el Consejo de Estado cuando denegó las súplicas de la demanda de Nulidad que se interpuso contra el mencionado concepto y manifestó que " **si la ley faculta a las autoridades aduaneras para adelantar investigaciones a fin de establecer la inobservancia de los procedimientos aduaneros..... y, a su vez le impone la obligación al importador de conservar por un período de cinco años, contados a partir de la presentación de importación, los documentos relacionados con la importación, PARA PONERLOS A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD ADUANERA CUANDO ESTA ASI LO REQUIERA, y prevé que corresponde al investigado presentar los documentos que acrediten que la importación de la mercancía al territorio nacional se realizó conforme a las normas correspondientes (artículos 32 y 65, inciso 2, ibídem), ello supone necesariamente que aquella puede revisar los documentos y dejar sin efecto el acto de levante, cuando advierte irregularidades aduaneras.**"

Como puede observarse, en el texto transcrito no se hace diferencia entre el levante automático y el que está precedido por la inspección documental o física de la mercancía y debe ser así por cuanto sus efectos son los mismos. Además, no obstante los artículos a que se refiere el fallo corresponden al Decreto 1909 de 1992, en el Decreto 2685 de 1999 se consagran disposiciones en igual sentido relativas a los documentos que se debe conservar (artículo 121), pruebas en la investigación aduanera (artículo 506, modificado por el artículo 49 del Decreto 1232 de 2001) y facultades de fiscalización (artículos 470 y 472).

Consideramos necesario anotar analizar acto mediante el cual se acepta la garantía en reemplazo de aprehensión, para la cual citamos el **OFICIO 147 DE 2007 MAYO 18** en el cual se aprecia la procedencia total de entrega por garantía en reemplazo de aprehensión de una mercancía aprehendida por el 1.25 así:

"Una mercancía aprehendida por la causal 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, es susceptible de ser entregada por la autoridad aduanera, si dentro del proceso de definición de la situación jurídica el declarante presenta el documento soporte correspondiente?.

Conforme a lo establecido en el numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 10 del Decreto 4431 de 2004, habrá lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías:

"1.25. Cuando dentro de los términos a que se refiere el numeral 9º del artículo 128 del presente decreto, o dentro de los procesos de control posterior se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada o, cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6º y 9º del mismo

Expediente: 13001-23-33-000-2016-00644-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: NIPRO MEDICAL CORPORATION
Demandado: DIAN
Nº interno: 1962

artículo no se presentaron en debida forma los documentos soporte que acreditan que no se encuentra incurso en restricción legal o administrativa."
(...)

De la lectura atenta de las normas transcritas se desprende con meridiana claridad que la aprehensión de la mercancía en virtud del citado numeral 1.25, procede en los siguientes eventos:

1. Cuando dentro de la práctica de la inspección aduanera física o documental o dentro de los cinco días siguientes se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada, o
2. Cuando vencidos los referidos términos no se presentaron en debida forma los documentos soporte que acreditan que no se encuentra incurso en restricción legal o administrativa.

Toda vez que las expresiones contenidas en la norma en cita fueron objeto de un detallado análisis por este Despacho mediante concepto 097 del 19 de Octubre de 2005, se remite copia del mismo por constituir doctrina vigente al respecto.

Así las cosas, para efectos de dilucidar la procedencia de la entrega de la mercancía aprehendida en virtud del numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, es imperativo revisar el texto citado, en consonancia con la previsión contemplada por el artículo 506 del Decreto 2685 de 1999.

Precisa al respecto el artículo 506 del Decreto en comento, modificado por el artículo 15 del Decreto 4431 de 2004:

"Entrega de la mercancía. En cualquier estado del proceso, cuando la autoridad aduanera establezca la legal introducción y permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional o cuando se desvirtúe la causal que generó la aprehensión, el funcionario competente ordenará, mediante acto motivado que decida de fondo, la entrega de la misma y procederá a su devolución."

Así las cosas, toda vez que la causal de aprehensión contemplada en el numeral 1.25 que nos ocupa, no hace relación a la legal introducción o permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional, por mera sustracción de materia solo operaría eventualmente en las aprehensiones por el referido numeral, la causal de entrega referida a aquellos eventos en los que se "desvirtúe la causal que generó la aprehensión".

En este orden de ideas, resulta imperativo revisar la forma jurídicamente válida de desvirtuar la causal que generó la aprehensión por el numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, con el propósito de determinar la eventual procedencia de la entrega de la mercancía aprehendida por la autoridad aduanera.

(...)

En este orden de ideas, con la presentación extemporánea de los documentos que dan cumplimiento a una restricción legal o administrativa, tal como expone usted en su consulta, no se desvirtúa la causal que generó la aprehensión, razón por la cual no habrá lugar a la entrega de la mercancía aprehendida, por no darse la condición prevista por el artículo 506 del Decreto 2685 de 1999.

Para todos los eventos debemos distinguir que una es la suerte que sufren las actuaciones en proceso de importación frente a la inspección física y otra las que se dan en el levante automático dado que las oportunidades que brinda la norma aduanera antes de levante por virtud del artículo 128 donde los defectos y falencias pueden ser subsanadas en las suspensiones previstas por la norma tendientes a obtener el levante en debida forma. No sucede así con las declaraciones de importación que tienen su levante automático, toda vez que ellas deben como lo consagra la ley tener todos sus documentos soportes **antes, previamente**, al levante automático de las mismas.

Para ello nos permitimos transcribir apartes del ARTICULO 121. Del decreto 2685 de 1999 que trata de los DOCUMENTOS SOPORTE DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN dice textualmente:

"Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la Declaración y a conservar por un periodo de cinco (5) años contados a partir

Expediente:	13001-23-33-000-2016-00644-00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento
Demandante:	NIPRO MEDICAL CORPRATION
Demandado:	DIAN
Nº Interno	1962

de dicha fecha, el original de los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando esta así lo requiera:

a) **Registro** o licencia de importación que ampare la mercancía, cuando a ello hubiere lugar;

(...)

Cuando las mercancías amparadas en un registro o licencia de importación, certificado de origen, documento de transporte, factura comercial, sean objeto de despachos parciales, el declarante deberá dejar constancia de cada una de las declaraciones presentadas al dorso del original o copia del documento correspondiente, indicando el número de aceptación de la Declaración de Importación, la fecha y la cantidad declarada.

PARÁGRAFO 2o. Parágrafo modificado por el artículo 27 del Decreto 602 de 2013. Las autorizaciones o vistos buenos de carácter sanitario que se requieran como documento soporte de la declaración de importación anticipada, los registros o licencias de importación que se deriven de estos vistos buenos, así como la certificación de marcación expedida por el SUNIR, física o electrónica, deberán obtenerse **previamente** a la inspección física o documental o a la determinación de levante automático de las mercancías.

PARÁGRAFO 3o. Parágrafo adicionado por el artículo 5 del Decreto 2025 de 2015. Rige a partir del primero (1o) de diciembre de 2015. Para la importación de teléfonos móviles inteligentes y teléfonos móviles celulares clasificables en la subpartida 8517.12.00.00 constituye elemento soporte de la declaración de importación el certificado de homologación de marca y modelo del equipo terminal móvil expedido por la CRC y el documento expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y de Comunicaciones, relativo a la verificación de los IMEI de los teléfonos móviles inteligentes y teléfonos móviles celulares. Estos documentos soporte deberán ser obtenidos por el importador antes de la presentación y aceptación de la declaración de importación. (Resaltado y Subrayado fuera de texto)

Lo anterior también con apoyo en el **OFICIO 57188 DE SEPTIEMBRE 10 DE 2013:**

" El artículo 121 del Decreto 2685 de 1999 establece que declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la Declaración y a conservar por un período de cinco años contados a partir de dicha fecha, el original de algunos documentos que constituyen el soporte de tal declaración, dentro de los cuales está la licencia de importación.

La licencia de importación se ha definido como "(...) el documento mediante el cual la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Industria y Turismo autoriza a un usuario la importación, bajo un régimen específico de determinado tipo de bienes, convirtiéndose este documento en soporte de la Declaración de Importación, tal como lo prevé el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999." (Concepto 050484 del 19 de junio de 2009).

Así las cosas, la licencia de importación permite a las autoridades aduaneras verificar que la importación de determinado tipo de mercancías ha sido autorizada por la autoridad competente, de ahí que la falta de este documento constituya una causal para no aceptar la declaración de Importación en los términos del artículo 122 literal e):

"Cuando de la información suministrada por el declarante se infiera que la mercancía declarada no está amparada con los documentos soporte a que hace referencia el artículo 121 del presente Decreto, según corresponda".

En el evento que la declaración haya sido aceptada y por efectos de la inspección aduanera física o documental se establezca la falta de alguno de los documentos soporte, que correspondan al cumplimiento de restricciones legales o administrativas, el declarante dispone de treinta días, siguientes a la práctica de la diligencia de inspección, para acreditarlos en debida forma, según lo establecido en el numeral 6 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999.

El incumplimiento de lo señalado en estas normas, dará lugar a la aprehensión de mercancías por la causal señalada en el artículo 502 numeral 1.25, aspecto sobre el cual es preciso señalar que a partir de ese momento comenzará el proceso encaminado a definir su situación jurídica con el cual se entrega la mercancía o se ordena su decomiso a favor de la Nación.

En este punto es posible presentar la Declaración de Legalización con el cumplimiento de los requisitos y el pago de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, en la modalidad de

Expediente:	13001-23-33-000-2016-00644-00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento
Demandante:	NIPRO MEDICAL CORPRATION
Demandado:	DIAN
Nº Interno	1962

importación que corresponda a la naturaleza y condiciones de la operación, más el valor del rescate del 50% del valor en aduana de la mercancía, tal como lo señala el artículo 231 del Decreto 2685 de 1999, siempre y cuando se acredite el cumplimiento del respectivo requisito de la licencia de importación."

Así las cosas, es claro que para obtener el levante en esos momentos debe cumplirse con todos los requisitos y haber obtenido todos los documentos necesarios, en este caso el registro.

En cuanto la legalidad de los actos de decomiso la jurisprudencia a dicho lo siguiente:

En sentencia C-160106 de 1998, expediente 1841, M.P. Dra. Carmenza Isaza de Gómez del H. Consejo de Estado manifestó:

"El principio de legalidad propio del estado de derecho y, por ende, aplicable a todo el ordenamiento normativo, donde se haga uso del poder punitivo, impone que, para la aplicación de una sanción, exista un precepto en donde se describa claramente la conducta reprochable. El poder que se reconoce a la administración para la aplicación de estas normas no es ilimitado y discrecional, pues, la función sancionadora debe ejercerse dentro de los límites de la equidad y la justicia, tal como lo ordena la Constitución y el artículo 683 del Estatuto Tributario..."

Concluye la sentencia estableciendo que las sanciones que puede imponer la administración deben estar enmarcadas en criterios de proporcionalidad y razonabilidad que legitimen su poder sancionador.

La Administración expide actos por competencia discrecional o por competencia reglada. El primer evento ocurre cuando la ley deja a la discreción del órgano o funcionario algunos aspectos, tales como la oportunidad para decidir, la opción para escoger de manera alterna las formas de decisión, o le fija la Ley presupuestos de hecho que le autorizan para poner en ejercicio la atribución, dándole al órgano o funcionario la potestad para adoptar la decisión conveniente. En el segundo evento, la ley o el reglamento determinan todos los aspectos relacionados con determinada actuación, como los pasos, forma, contenido, oportunidad, objetivo y efectos de la facultad administrativa cuya aplicación se está regulando.

Colombia, como estado de derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas. En materia administrativa sancionatoria es indispensable que tanto la conducta tipificada como infracción, así como la sanción correspondiente estén previstas en la ley, así como también el procedimiento para aplicarla, por ello para la expedición del acto administrativo debe analizarse todas las razones de hecho y de derecho que tenga la Administración para sancionar y las razones de hecho y de derecho argumentadas por el encartado en su defensa.

En conclusión, cuando se presenten los eventos señalados con anterioridad, es necesario dosificar la sanción ajustándola a criterios de proporcionalidad que surgen de acuerdo al daño causado al Estado. En el caso que se examina es necesario acudir al espíritu y la finalidad de la norma para que acorde con el particular conflicto, la ley no traspase los límites de una interpretación sana de las normas para que sean aplicadas con criterios de equidad, como quiera que este criterio está llamado a ser objeto de ponderación en la actividad jurisdiccional.

En materia administrativa sancionatoria es indispensable que tanto la conducta tipificada como infracción como la sanción correspondiente estén previstas en la Ley, así como también el procedimiento para aplicarla, por ello para la expedición del acto administrativo debe analizarse todas las razones de hecho y de derecho que tenga la Administración para sancionar y las razones, también de hecho y de derecho que haya esgrimido el investigado en su defensa."

Los Responsables de la Obligación Aduanera, deben ser diligentes y cuidadosos en las operaciones a ellos encomendadas, de tal manera que deben responder por su encargo, pero cuando de errores o inexactitudes se trata, puede la Administración realizar la evaluación procesal correspondiente y determinar el grado de responsabilidad para graduar la sanción que en justicia y equidad corresponda.

Expediente:	13001-23-33-000-2016-00644-00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento
Demandante:	NIPRO MEDICAL CORPORATION
Demandado:	DIAN
Nº Interno	1962

Para este Despacho, se afectan los intereses de la Nación con el hecho de existir desgaste administrativo y financiero, sin que necesariamente haya un daño, lo cual hace posible la graduación de la sanción que no excluye la posibilidad de acudir a criterios de adecuación punitiva que incidan en su aplicación, atendiendo a la naturaleza de la misma, a su finalidad así como a la jurisprudencia reiterada, que sobre el tema reclama criterios de razonabilidad.

Desde el punto de vista de su finalidad, la norma contempla sanciones por errores en el que se orienta a satisfacer una necesidad primordial de los entes públicos y del Estado: la obtención oportuna, cierta y depurada de la información económica y estadística, de manera que permita, sin distorsiones, la utilización oportuna de ella por los órganos decisorios y ejecutivos o por los usuarios de cualquier orden gobierno, DANE, DIAN, academia, etc. Igualmente, está encaminada a disminuir los riesgos de evasión, elusión y contrabando, o que el proceso de importación se surta sin interrupciones y en todos los sentidos, la sanción debe ser adecuado y a la vez persuasivo, es decir, con capacidad para inducir su observancia. También se solicita el cumplimiento de otros requisitos como en el caso presente el Registro o vistos Buenos, en este caso, por tratarse de medicamentos, el registro es importante para salvaguardar la salud humana.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional en sentencias T 145105 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-214 de 1994 M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell; C-690, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, entre otras, sosteniendo que:

"... En materia sancionatoria de la Administración, la estimación de los hechos y la interpretación de las normas son expresión directa de la potestad punitiva del Estado, cuyo ejercicio ilegítimo debe sujetarse a los principios mínimos establecidos en garantía del interés público y de los ciudadanos, entre ellos, los principios de legalidad, imparcialidad y publicidad, la proscripción de la responsabilidad objetiva -nulla poena sine culpa-, la presunción de inocencia, las reglas de la carga de la prueba, el derecho de defensa, la libertad probatoria, el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho de contradicción, la prohibición del non bis idem y de la analogía in malam partem, entre otras".

Dentro del Decomiso 1613 de 2015 se expreso: "Al valorara la gravedad del perjuicio causado a los intereses del estado y notar que estos no se han visto afectados en términos materiales, máxime, cuando la licencia finalmente fue aprobada y nunca existieron obstáculos reales y suficientes para su negación, excepto la presencia de un error que no daba para su negativa, sino para su corrección, por parte de la entidad competente."

Por lo que tenemos este motivo de inconformidad prospera.

En cuanto a la FALSA MOTIVACION alegada la Sentencia C-371/99 de la Honorable Corte Constitucional, nos ilustra sobre la causal de nulidad así:

"(...)

"En primer lugar debe señalar la Corte que la motivación de los actos administrativos constituye valiosa garantía para los gobernados, quienes tienen derecho a conocer las razones en que se funda la administración cuando adopta las decisiones que afectan sus intereses generales o particulares.

Pero, además, la exigencia legal de motivación es un instrumento de control sobre los actos que la Administración expide, toda vez que relaciona el contenido de la determinación adoptada con las normas que facultan a la autoridad para obrar y con los hechos y circunstancias a las cuales ella ha aplicado la normatividad invocada.

Si en el Estado de Derecho ningún funcionario puede actuar por fuera de la competencia que le fija con antelación el ordenamiento jurídico, ni es admisible tampoco que quien ejerce autoridad exceda los términos de las precisas funciones que le corresponden, ni que omita el cumplimiento de los deberes que en su condición de tal le han sido constitucional o legalmente asignados (arts. 122, 123, 124 y 209 C.P., entre otros), de manera tal que el servidor público responde tanto por infringir la Constitución y las leyes como por exceso o defecto en el desempeño de su actividad (art. 6 C.P.), todo lo cual significa que en sus decisiones no puede verse reflejado su capricho o su deseo sino la realización de los valores jurídicos que el sistema ha señalado con antelación, es apenas una consecuencia lógica la de que esté obligado a exponer de manera exacta cuál es el fundamento jurídico y fáctico de sus resoluciones. Estas quedan sometidas al escrutinio posterior de los jueces, en defensa de los administrados y como prenda del efectivo imperio del Derecho en el seno de la sociedad.

Expediente: 13001-23-33-000-2016-00644-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: NIPRO MEDICAL CORPORATION
Demandado: DIAN
Nº Interno: 1962

(...)

Respecto de cualquiera de esas causas de la actuación administrativa, la autoridad debe resolver acerca de todo lo planteado, como la manda la norma. Y -por virtud del segmento acusado-, si además la determinación que adopta afecta a particulares, está en el deber adicional de motivarla en cuanto a ese aspecto se refiere, por lo menos sumariamente.

(...)

Lo dicho se confirma al verificar que, justamente la otra disposición acusada contempla como causal de mala conducta de los funcionarios la de resolver sin motivación.

*Claro está, aunque la motivación sea "sumaria", **es indispensable que si se resuelva de fondo el asunto sometido a la consideración de las autoridades administrativas**, pues el ejercicio del derecho de petición, en los términos del artículo 23 de la Carta Política, o cualquiera otra de las razones por las cuales una actuación se inicia, comportan el derecho del administrado y de los afectados a que se resuelva, y resolver significa poner término a toda incertidumbre.*

En el caso del derecho de petición, es la propia norma fundamental la que exige, además de la prontitud, la resolución sobre lo solicitado; no se trata simplemente de alcanzar una respuesta formal acerca del trámite que se está siguiendo, sino de obtener la decisión del asunto en forma clara y específica.

Así lo ha recalcado la jurisprudencia constitucional:

"...las respuestas evasivas o las simplemente formales, aun producidas en tiempo, no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas, la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución.

En efecto, la respuesta aparente pero que en realidad no niega ni concede lo pedido, desorienta al peticionario y le impide una mínima certidumbre acerca de la conducta que debe observar frente a la administración y respecto de sus propias necesidades o inquietudes: no puede hacer efectiva su pretensión, pero tampoco tiene la seguridad de que ella sea fallida.

Tal circunstancia hace inútil el derecho fundamental del que se trata y, por tanto, cuando ella se presenta, debe considerarse vulnerado el artículo 23 de la Carta Política". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-206 del 26 de abril de 1997)."

Concluimos que todos los actos administrativos por norma legal deben ser motivados, al menos sumariamente, por lo cual no se entiende que puedan existir actos de tal naturaleza sin motivación alguna. Y, si los hubiere, carecen de validez, para el caso que nos ocupa la Resolución atacada resuelve cada uno de las inconformidades plateadas por los objetantes en el proceso de definición de situación jurídica de mercancías.

Ahora bien en cuanto a la notificación acta de aprehensión el artículo 504 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 12 del Decreto 4431 de 2004, señala las ritualidades que se deben seguir para efectos de adelantar la diligencia de aprehensión de las mercancías cuando se configure alguna de las causales previstas en el artículo 502 del mismo Decreto y el inciso final del mencionado artículo 504 dispone que : "Surtida la notificación del Acta de Aprehensión por cualquiera de los medios enunciados en el inciso tercero del artículo 563 del presente Decreto, empezarán a correr los términos para adelantar el proceso de definición y de situación jurídica de las mercancías aprehendidas."

Por su parte, los incisos terceros y cuarto del artículo 563 del Decreto 2685 de 1999 establecen que:

"El acta de aprehensión y el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo, se notificarán personalmente al finalizar la diligencia al interesado o responsable de las obligaciones aduaneras. Cuando no sea posible la notificación personal, se notificará por estado.

Quando la aprehensión se realice en lugares de exhibición, venta o depósito y no se haya podido notificar personalmente, se fijará copia del acta de aprehensión o de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo, según corresponda, a la entrada del inmueble y se entenderá notificada por aviso, transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha de tal fijación."

En estos eventos se parte del supuesto que para la aprehensión de la mercancía se practica una diligencia por parte de la autoridad aduanera, la cual se consigna en un acta que es entregada al interesado o responsable de las obligaciones aduaneras al finalizar la diligencia. Indica la norma que cuando no sea posible efectuar la notificación del acta de aprehensión de manera personal se notifica por estado.

Entonces solamente con la notificación en debida forma del acta de aprehensión puede iniciarse el proceso de definición de situación jurídica de las mercancías esto para proteger el derecho de defensa y asegurar su intervención en toda actuación administrativa de todos los interesados, al término de la cual puedan eventualmente resultar afectados tales derechos o intereses, sirviendo de esta manera como garantía de la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa consagrados en la carta política.

• En resumen, este despacho encuentra probado el incumplimiento por parte del importador **NIPRO MEDICAL CORPORATION**, de las obligaciones aduaneras surgidas de la operación de comercio exterior consistente en la introducción de mercancías al territorio aduanero nacional, correspondiente al documento de transporte PEVCTG24543 y amparadas en las declaraciones de importación 482015000189381, 482015000189382, 482015000189383, 482015000189384, 482015000189385, 482015000189386, 482015000191916, obtuvo levante antes de la aprobación de la licencia o registro requerido para la importación de las mismas, lo anterior, sin perjuicio de que la Administración determine las posibles infracciones aduaneras a que haya lugar por no contar con los documentos soportes antes de la aceptación y levante de las mercancías, por lo que, los motivos de inconformidad esgrimidos por los recurrentes NO están llamados a prosperar y en consecuencia se CONFIRMARA la Resolución de Decomiso No. 1613 de fecha 18 de septiembre de 2015.

• El hecho que no esté aprobada la licencia y haya sido aportada como documento soporte de las declaraciones que amparan las mercancías decomisadas, con levante automático, es evidente que deja sin valor legal esas declaraciones, al constituirse en un elemento probatorio para fundamentar la cancelación del levante, dada la naturaleza de este, sin que ello vulnere o constituya una violación al artículo 163 del Código General de Procesos y al artículo 471 del Decreto 2685 de 1999. El hecho de haber subsanado la irregularidad en las declaraciones que estaban sujetas a inspección física, no implica que quede subsanada para las que obtuvieron levante automático. Ni el tratamiento legal es el mismo. Si bien no entramos a dilucidar si hubo fraude o engaño de parte del declarante o importador, lo que si está probado es que esas declaraciones no están respaldadas por un registro o licencia valido, al extremo que de aceptarse implica una corrección del documento citado. No hay tal motivación probatoria como aduce el recurrente.

• Es evidente que hay confusión en la interpretación de las normas aduaneras por parte de los recurrentes al considerar que por el hecho de aceptarse la garantía en reemplazo de aprehensión la DIAN al decir en el acto de entrega que reconoce que el tema de la licencia se encuentra superado, implicaría que la causa de la revocatoria del levante no tiene vocación de prosperar por cuanto el sustento del mismo corresponde al incumplimiento de la restricción legal y administrativa, que ya había sido superada. No son dos cosas diferentes. Esta superada para efectos de entrega por presentación de garantía, como podía estarlo para entrega por presentación de legalización con pago de rescate. Mas no que el hecho inicial que da lugar a la aprehensión ya no exista. El mismo persiste hasta la fecha. Al extremo que esas declaraciones de importación con levante automático no amparan la mercancía y sea procedente la aplicación del 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

2. SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

El código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, establece:

ARTICULO 229 PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Expediente:	13001-23-33-000-2016-00644-00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento
Demandante:	NIPRO MEDICAL CORPORATION
Demandado:	DIAN
Nº Interno	1962

PARAGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa de los derechos e interés colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

ARTICULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción, y en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicara las condiciones o señalara las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

Suspende provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARAGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción.

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

Artículo 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la

Expediente:	13001-23-33-000-2016-00644-00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento
Demandante:	NIPRO MEDICAL CORPORATION
Demandado:	DIAN
Nº Interno	1962

demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentados hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso".

Atendiendo a que mediante el Decreto 4048 de 2008, se modificó la estructura orgánica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y fueron asignadas mediante resoluciones Reglamentarias funciones a las Divisiones que conforman nuestra estructura, al respecto la Resolución 009 del 4 de noviembre de 2008 en su artículo 4 asigna funciones a la División de Gestión de Fiscalización; éste despacho entra a conocer de la mercancía aprehendida y a definir su situación Jurídica con base en las facultades y funciones señaladas de conformidad con lo establecido en los artículos 469 y 470 del Decreto 2685 de 1999, la DIAN tiene competencia para desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras y verificar la legalidad de la importación de las mercancías que se introduzcan o circulen en el territorio aduanero nacional, las cuales deberán estar amparadas por los documentos señalados por las normas correspondientes.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a los actos administrativos definitivos que son los que le ponen fin a una actuación, o sea los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y los de trámite que, aunque allí no están definidos, según la doctrina El Acto Administrativo, Tomo I, Dr. Gustavo Penagos, Pag. 525. y la jurisprudencia Sentencia de tutela SU-20 1 de abril 21 de 1994. Los actos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo" deben entenderse como aquellos que le dan impulso al proceso, este despacho concluye que el Requerimiento Especial Aduanero es acto administrativo de trámite ya que mediante él se impulsa el procedimiento aduanero tendiente a definir la situación jurídica de una mercancía, la imposición de una sanción o la expedición de una liquidación oficial.(Concepto 139 de 2002)

Para este despacho la posición jurídica adoptada en los conceptos jurídicos citados y aplicados en el presente caso, es totalmente válida. Por tratarse de actos administrativo se encuentran amparados por una presunción de legalidad y si el recurrente los considera contrarios a la ley debe ejercer en su contra la acción de nulidad con el fin de provocar un pronunciamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre su legalidad.

La obligatoriedad de los Conceptos Jurídicos de la DIAN, fue avalada por la Corte Constitucional en la sentencia C-487 de 1996.

196

Expediente:	13001-23-33-000-2016-00644-00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento
Demandante:	NIPRO MEDICAL CORPORATION
Demandado:	DIAN
Nº Interno:	1962

"Son actos de carácter interno, no ejecutorios y que carecen, por consiguiente, en principio, de efectos decisorios frente a los administrados, pero si eventualmente los tuviera, serían, en la generalidad de los casos, actos administrativos reglamentarios en el nivel último de ejecución de la Ley en sus aspectos técnicos y operativas, sujetos a control de legalidad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

Por la norma antes anotada se pudo concluir que la medida cautelar presentada por el interesado no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 del 2011, y así mismos se observa que las pretensiones son las mismas que se plantean en la demanda por la cual se consideramos que no debe ser estudiadas ya que será analizadas en el estudio de la presente demanda

Así las cosas, señor juez, dado que no se ha configurado los presupuestos para decretar la suspensión de los actos demandados le solicito respetuosamente no acceda a la solicitud de suspensión de los mismos

VIII. EXEPCIONES

Con el fin de enervar las pretensiones de la demanda solicito al señor Juez que al momento de fallar tenga en cuenta la siguiente excepción:

1. CADUCIDAD DE LA ACCION.

El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, establece que la acción de nulidad y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

La Caducidad es definida como una excepción sustancial que debe estudiarse en la sentencia, ostentando al mismo tiempo la calidad de presupuesto procesal de la acción.

Para que se configure el fenómeno jurídico de la caducidad bastan dos presupuestos:

- El transcurso del tiempo
- El no ejercicio de la acción.

En este sentido la Jurisprudencia del Consejo de Estado contenida en la sentencia del 21 de Noviembre de 1991 es elocuente al advertir, que *"... iniciado el término con la publicación o notificación lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la Ley. El término se cumple inexorablemente"*

En el presente caso como quiera que el demandante agoto vía gubernativa, el termino de los cuatro (4) meses para la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, se empiezan a contar partir de la fecha de notificación de la Resolución No 00128 del 26 de enero de 2016, proferida por la División de Gestión de Jurídica Aduanera.

IX. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes.

Frente a la solicitud de condena en costa, nos pronunciaremos de la siguiente manera:

Expediente:	13001-23-33-000-2016-00644-00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento
Demandante:	NIPRO MEDICAL CORPORATION
Demandado:	DIAN
Nº Interno	1962

LA DIAN NO DEBE SER SUJETO DE CONDENA EN COSTAS.

En virtud de lo establecido en el art. 188 del CPACA, en concordancia con el art. 392 del CPC, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

No obstante, lo anterior solicito en forma subsidiaria a la denegación de las pretensiones de la demanda y solo en el remoto caso de que se acceda a las mismas, que no se condene en costas a la entidad que represento, por lo siguiente:

Las costas estas conformadas por dos clases de gastos, a saber:

EXPENSAS: Son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas; es decir todos los gastos que surjan con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo.

AGENCIAS EN DERECHO: Corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora, atendiendo los criterios sentados en el numeral 3º del artículo 3932 del CPC y que no necesariamente corresponden a los honorarios pagados por la parte a su abogado. Es decir, las agencias son la compensación de los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Dichas COSTAS no operan en forma automática, sino que es necesario probarlas. En el presente caso no aparecen probadas en el expediente las expensas causados con ocasión del proceso, ni en su desarrollo, por tanto no es procedente ordenar su condena por este concepto.

Igualmente, teniendo en cuenta el numeral 3.1.2 del capítulo III del Decreto 1887 de 2003, modificado por el numeral 1º del artículo 1º del Acuerdo 2222 de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, solicito al señor Juez que la entidad que represento no sea condenada en costas por las agencias en derecho, pues a pesar de que el demandante solicita dicha condena en el acápite de pretensiones, en el proceso no milita prueba alguna que estipule valor cancelado por este concepto, por lo que no se cuenta con base alguna para liquidarlas.

VII. PRUEBAS

DOCUMENTALES APORTADAS

Solicito se tenga como prueba copia del Expediente Administrativo No. DM 2015 2015 01244 a nombre la empresa AGENCIA DE ADUANAS CS S.A.

VIII. PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes, pues los cargos expuestos por el demandante no desvirtúan la legalidad de los actos administrativos demandados.

Expediente:	13001-23-33-000-2016-00644-00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento
Demandante:	NIPRO MEDICAL CORPRATION
Demandado:	DIAN
Nº Interno	1962

IX. PETICION

Por todo lo anterior, solicitamos se mantenga la legalidad de los actos acusados, toda vez que no se demostró su inconformidad con la Constitución Política y las Leyes.

X. NOTIFICACIONES.

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en el Edificio de la Aduana, Barrio Manga, tercera avenida, Calle 28 N° 25-76 de esta ciudad.

XI. ANEXOS

Anexo en (2) cuadernos con un total de 638 folios:

- Poder para actuar y soportes en 10 folios
- Copia auténtica del Expediente Administrativo No.DM 2015 2015 01244 a nombre la empresa AGENCIA DE ADUANAS CS S.A.

Del Honorable Magistrado,



FREDYS CEDEÑO BARRIOS
C.C. 73.102.231 de Cartagena
T.P. 154.355 del C. S. de la J.



PODER

Señor (a) Juez

LUIS MIGUEL VILLALOBOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Cartagena

200

REFERENCIA	EXPEDIENTE	000-2016-00644
	DEMANDANTE	NIPRO MEDICAL CENTER
	DEMANDADO	DIAN
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	1962

MARIBEL DEL ROSARIO DÍAZ CUETER, con cédula de ciudadanía número 45.445.099 de Cartagena, en calidad de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena asignada mediante Resolución 08321 del 28 de octubre de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **FREDYS CEDEÑO BARRIOS** identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la **Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 08321 del 28 de octubre de 2016, mediante la cual la Subdirectora de Gestión de Personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales me asigna las funciones de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena y de la Resolución 000204 del 23 de Octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,

Maribel Díaz Cueter
MARIBEL DEL ROSARIO DÍAZ CUETER
C.C. No. 45.445.099 de Cartagena

ACEPTO:

Fredys Cedeño Barrios
FREDYS CEDEÑO BARRIOS
CC/ 73.102.231 de Cartagena
TP: 154.355 del C.S de la J

11 NOV. 2016
FUE PRESENTADO
Maribel Díaz Cueter
45.445.099
DEL C.S. DE LA J.

COMO SUYALA FIRMA QUE APARECE
EN ESTOS TÉRMINOS
Y SELLO



Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 7700



DIAN[®]

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 8 3 2 1

(2 8 OCT 2016)

Por la cual se efectúa una asignación de funciones

LA SUBDIRECTORA DE GESTIÓN DE PERSONAL

De conformidad con el artículo 65 del Decreto 1072 de 1999 y en uso de la Delegación conferida mediante la Resolución No. 000053 de 2016.

RESUELVE

- ARTÍCULO 1º.** Por los días 10 y 11 de noviembre de 2016, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **MARIBEL DEL ROSARIO DIAZ CUETER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.445.099, actual **GESTOR I CÓDIGO 301 GRADO 01**, designado como Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Exportaciones de la misma Dirección Seccional, mientras su titular se encuentra en permiso.
- ARTÍCULO 2º.** A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a la funcionaria **MARIBEL DEL ROSARIO DIAZ CUETER**, quien se encuentra ubicada en el Grupo Interno de Trabajo de Exportaciones de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.
- ARTÍCULO 3º.** A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Subdirección de Gestión de Personal, al Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, a la Coordinación de Nómina y a la historia laboral.
- ARTÍCULO 4º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,

2 8 OCT 2016

EDELMIRA FRANCO SILVA
Subdirectora de Gestión de Personal

Procedió: Vales Parahongos
a mult. 26/10/2016
27/10/2016

Handwritten initials

202

ACTA DE POSESION DE LA UBICACIÓN EN ENCARGO

No. 061 FECHA **24 de abril de 2015, Cartagena, Bolívar**

NOMBRES Y APELLIDOS: **FREDYS CEDEÑO BARRIOS**

CEDULA DE CIUDADANIA: **73.102.231**

UBICADO MEDIANTE RESOLUCIÓN: **No. 3188 del 20 de abril de 2015**

CARGO: **GESTOR III Código 303 Grado 03**

UBICACIÓN: **DIVISIÓN DE GESTION JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA**

Toma posesión ante el Director de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público"

Si así no fuere, que la sociedad la institución y mi conciencia me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman

FIRMA DE QUIÉN SE POSESIONA

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
DIRECTOR SECCIONAL

30/04/15

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

(23 OCT 2014)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y en armonía con la Ley 1071 de 1999, se adopta el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión

de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que gravite en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.
2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.

7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial

deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que

profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

205

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Rioshacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos

y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las

Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de OCT del 2014

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

RESOLUCIÓN NÚMERO 000074
(09 JUL 2015)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2º del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6º del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a nechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1º del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

- 1. Integrantes con voz y voto**

- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
- c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;
- e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

200

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité."

ARTÍCULO 2o. Modificase el inciso primero y se adiciona un párrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA. El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación."

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central

Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Síncelojo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto."

ARTÍCULO 4o. Modifícase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro."

Parágrafo. Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
 - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
 - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
 - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
 - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
 - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
 - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
 - a) Sentencias condenatorias.
 - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 5o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 09 JUL 2015


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa
Revisó: María Helena Caviedes Camargo / Dirección de Gestión Jurídica
Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica